

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1123-2012**  
**PASCO**

Lima, seis de febrero de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad planteado por la defensa técnica del encausado don Máximo Manuel Benavides Reyes (folios ochocientos veintiséis a ochocientos treinta y dos); con los recaudos adjuntos; interviniendo como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA:**

La sentencia de once de enero de dos mil doce emitida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco (folios ochocientos once a ochocientos veintitrés), en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito de favorecimiento a la prostitución, en agravio de la menor de iniciales J.G.E.A., imponiéndole siete años de pena privativa de libertad efectiva, fijándole en seis mil nuevos soles la reparación civil a favor de la citada agraviada en forma solidaria, con lo demás que contiene.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

**2.1** Refiere que se condenó a su defendido con la sola sindicación de la agraviada sin prueba objetiva que lo corrobore.

**2.2** Señala que en su declaración preliminar la menor agraviada entró en contradicciones como que en el bar "Pachas" solo trabajaba una persona llamada "Danitza" y luego dijo que eran tres personas; posteriormente, en su declaración del folio noventa y ocho dijo que salió con las personas que trabajaban en el bar, añadiendo un nombre.

**2.3** Agrega que a nivel preliminar la menor sostuvo que a las tres de la tarde el señor Pachas (quien trabaja en la Municipalidad y es propietario del bar)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1123-2012**

**PASCO**

llegó y le indicó que su función consistiría en atender el bar, hacer compañía a los clientes y salir con ellos a sostener relaciones sexuales, sin embargo, de la hoja de ingresos y salidas de la institución donde labora éste, durante el mes de octubre no aparece salida en la hora mencionada.

**2.4** Alegó que la madre de la menor señaló que su hija solo se escapó en dos oportunidades, la primera, en el mes de junio hasta agosto de dos mil siete y la segunda del catorce al diecisiete de octubre del mismo año.

**2.5** Refiere que por la edad de la menor no era posible dejarla a cargo de un negocio.

**2.6** No se consideró que el testigo don Eden Rapri Navarro (folio quince) sostuvo que bebió licor en el bar "Pachas", sin embargo no mencionó conocer al encausado, ni haber pagado por la salida de la menor del bar; la testigo doña Betty García Yuli (dueña de un hostel) dijo no conocer a la menor agraviada; y la testigo doña Yulissa Galarza dijo que si bien conocía a la citada menor, dijo que no al encausado y menos aún que ella laboraba en el bar "Pachas".

**2.7** Añadió que el testigo don Benito Panez Quispe dijo que en la primera quincena del mes de octubre concurrió al referido bar, pero solo vió a una señorita de veinticinco años de edad.

**2.8** No se valoraron los descargos efectuados, que fueron corroborados con las declaraciones testimoniales de Panez Quispe y Arrieta Cárdenas, dado que nunca contrató a menor alguna para favorecer que se prostituyera.

**3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:**

Se imputa que la menor agraviada de iniciales J.G.E.A. trabajaba y ejercía la prostitución en los bares denominados "El Otro Sifio", conocido también como "El Segundo Piso" o "Juanita" ubicado en la Calle Lima número ciento sesenta y cuatro - segundo piso, distrito de Chaupimarca,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1123-2012**

**PASCO**

Departamento de Pasco, de propiedad de doña Juana Zárate Palomino, y en el bar denominado "Pachas" ubicado en el pasaje Jauja sin número, distrito de Chaupimarca, departamento de Pasco, de propiedad del encausado don Máximo Manuel Benavides Reyes y administrado por doña Betty Gladys García Yuli de Falcón.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-**

1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.4. El inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento setenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley N° 28251, sanciona con pena no menor de cinco ni mayor de doce años a quien promueve o favorece la prostitución de otra persona si la víctima es menor de dieciocho años.

1.5. El Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis / ~~ESV~~ – veintidós, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, señala que para sustentar la responsabilidad penal de un agente a través de la prueba indiciaria, entre otros, la concurrencia de indicios antecedentes, concomitantes, posteriores o subsiguientes suficientes.

**SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

2.1 La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"*<sup>1</sup>.

2.2 Es menester precisar que lo característico de la prueba indiciaria es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, lo cual está plasmado en criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario ya acotado; se advierte que la decisión cuestionada se fundamentó en parte utilizando dicho método de acreditación de responsabilidad.

2.3 Con la partida de nacimiento (folio treinta y siete) se acredita la minoría de edad de la agraviada de iniciales J.G.E.A. por haber nacido el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, así, siendo así, en la fecha

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1123-2012**

**PASCO**

de comisión de los hechos materia del presente proceso -junio a octubre de dos mil siete- contaba con catorce años de edad.

**2.4** Con el Certificado Médico Legal N° 0002038-IS practicado a la menor de iniciales J.G.E.A. (folio treinta y uno), se acreditó que el himen de la menor presentó desfloración antigua.

**2.5** En cuanto a la persistencia en la sindicación de la menor respecto a la participación del imputado Benavides Reyes, tanto a escala policial -folio veintitrés-, declaración preventiva (folio noventa y ocho), precisó que laboró en el bar "Pachas" los días quince, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil siete, labor que obtuvo luego de haberse entrevistado con el citado encausado, quien es propietario de dicho local, circunstancia en la que le indicó que su labor consistiría en acompañar a los clientes que bebían licor, salir con ellos a sostener relaciones sexuales debiendo cobrar por cada salida desde veinte a treinta nuevos soles, diez de los cuales debía entregarle, quien le proporcionaba a estos preservativos; y que sostuvo relaciones sexuales el diecisiete de octubre con una persona conocida como "Chino" en el Hostal Royal quien le pagó veinte nuevos soles y diez por la salida del bar, este último monto fue recepcionado por una mujer denominada "Danitza"; así como que los encargados de los bares "Juanita" y "Pachas" no le pagaban, percibiendo dinero producto de las relaciones sexuales que sostenía.

**2.6** La incriminación de la menor agraviada reviste de verosimilitud fundada en: **(I)** el acta de constatación policial (folio treinta y dos) practicado en el Hostal Lima el diecinueve de octubre de dos mil siete, administrado por don Enrique Ticci Falcón, la menor reconoció el ambiente donde concurrió en varias oportunidades con varones para sostener relaciones sexuales; **(II)** el acta de constatación policial de diecinueve de octubre de dos mil siete (folio treinta y tres), en las instalaciones del Hospedaje Royal a cargo de doña Betty Gladys García Yuli, donde la menor reconoció el ambiente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1123-2012**

**PASCO**

número dos de la primera planta como el lugar donde mantenía relaciones sexuales con los clientes del señor Pachas; **(iii)** en la manifestación policial de don Enrique Ticce Falcón (folio ochenta y nueve) éste señaló que labora en el hospedaje Lima y conoce a la agraviada desde julio o agosto de dos mil siete, pues acudió en dos oportunidades, donde la menor le refirió que ingresaría "por un rato"; **(iv)** el acta de constatación policial (folio treinta y cinco) de diecinueve de octubre de dos mil siete en instalaciones del bar "Pachas", atendido por doña Maribel Gonzáles Ramos, en el que se constató que contaba con dos ambientes, uno para atender al público y otro como cocina y habitación, donde la menor indicó que laboraba como dama de compañía, concurriendo a hostales con clientes para sostener relaciones sexuales, cobrándoles y entregando la suma de cinco nuevos soles a la encargada; **(v)** el acta de incautación de diecinueve de octubre de dos mil siete (folio treinta y seis) en el bar "Pachas" en presencia del encausado, donde se encontraron prendas pertenecientes a la menor agraviada -cuatro chompas y tres pantalones- que ella misma indicó en su declaración a escala policial (folio veintitrés).

**2.7** A ello se agrega que en autos no existe causa de incredibilidad subjetiva por la cual la menor perniciosamente habría imputado los hechos al encausado, siendo que los cuestionamientos formulados por la defensa están dirigidos a la prueba en particular, sin embargo, efectuando una evaluación conjunta, lo resuelto por el Tribunal Superior es conforme a ley.

**2.8** En relación al *quántum* de la pena, según los datos brindados por el encausado a escala de juicio oral (folio setecientos veintitrés), al momento de los hechos contaba con cuarenta y tres años de edad, de lo que se colige la no concurrencia de causa de atenuación de responsabilidad; además cuenta con grado de instrucción superior, de lo que se desprende la certeza de la ilicitud de los actos imputados; no registra antecedentes policial o judicial que supongan la aplicación de alguna causa de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1123-2012**  
**PASCO**

agravación de la pena, ni mediar algún supuesto de error de tipo o prohibición, por lo que, estimando los baremos señalados por la norma penal, el principio de proporcionalidad y lesividad; así como los fines de la pena, en consecuencia, la impuesta al ser proporcional y acorde a Ley, debe confirmarse.

**DECISIÓN:**

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Suprema Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de once de enero de dos mil doce emitida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco (folios ochocientos once a ochocientos veintitrés), en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito de favorecimiento a la prostitución, en agravio de la menor de iniciales J.G.E.A., imponiéndole siete años de pena privativa de libertad efectiva, fijándole seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la citada agraviada en forma solidaria, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS**

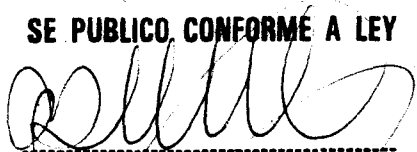
TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

3 1 JUL 2013

7

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA